

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, enero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY Y ACTOS ADMINISTRATIVOS**INSTANCIA: PRIMERA****DEMANDANTE: JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA****DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO.****MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE.****EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00041-00.**

Conforme a lo considerado por la Sala de decisión mayoritaria del día 21 de enero de 2021,¹ procede el Despacho a decidir la admisión de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** presentada por **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.067.775, domiciliado en Villavicencio, y quien en nombre propio, acude al trámite consagrado en el artículo 87 de la Constitución, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

En el líbello de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, y como se advierte en el derecho de petición adjunto, **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA**, es propietario del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-196666**, “denominado *Vereda Alto de Pompeya Peralonso Lote28, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 230-196666; ubicado en el Municipio de Villavicencio- Meta*”.²

Pretende el actor, mediante la presente acción, que se ordene a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE VILLAVICENCIO**, y la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, dar cumplimiento a los artículos 67 y 68 de la Ley 1579 de 2012, para lograr el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliario 230-196666, y así, conseguir la expedición del certificado respectivo para dicha matrícula.

Como prueba de la presunta constitución en renuencia, el demandante aportó copia de una petición fechada del 3 de diciembre de 2020 en la que solicitó:

PETICIONES

De manera respetuosa solicito:

PRIMERA: Solicito el desbloqueo del folio de matrícula 230- 196666.**SEGUNDA:** En caso de respuesta negativa, se sustente legalmente la misma.

¹ Se recogió el proyecto de rechazo de plano, inicialmente presentado con fundamento en la no acreditación del requisito de renuencia, en los términos de los arts. 8, 10 -5, y 12 de la Ley 393 de 1997 y providencias del Consejo de Estado, del 29 de octubre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2020-00416-01(ACU) y del 4 de junio de 2012, radicado 25000-23-24-000-2011-00532-01, entre otras.

² 002. 50001233300020210004100_PRUEBAS_19-01-2021 8.52.49 a.m.

Además, luego de enunciar diversas normas que sirven de fundamento a su derecho de petición, el accionante indicó, en el acápite de *Conclusión*, que su solicitud consistía en requerir el desbloqueo del folio de matrícula inmobiliaria 230 – 196666.

Pese a lo anterior, este Despacho encuentra que la demanda no cumple con los requisitos de que trata el art. 10 de la Ley 393 de 1997, que a la letra señala:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. *La solicitud deberá contener:*

1. *El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
2. *La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
3. *Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*
4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*
5. ***Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.***
6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*
7. ***La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.***
(...).”

Auscultada la demanda de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, se tiene que el demandante, asegura dirigirla contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, y contra la **OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS DE NOTARIADO Y REGISTRO**, sin embargo, la petición que aporta como prueba dentro del plenario, se dirige únicamente a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO**, sin que se haga mención a ninguna solicitud dirigida a la Superintendencia en mención, ni relación de alguna gestión adelantada directamente ante la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

Aunado a lo anterior, el derecho de petición de interés particular, presentado por el actor, busca el desbloqueo del folio de matrícula 230 196666, y si bien hace referencia a las normas que rigen la función registral, no se hace alusión al cumplimiento de determinadas normas con fuerza de Ley o actos administrativos.

Sobre la constitución en renuencia, como requisito de procedibilidad de la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, el **CONSEJO DE ESTADO** en providencia reciente señaló³:

La procedencia de la acción de cumplimiento se supedita a la constitución en renuencia de la autoridad, que consiste en el reclamo previo y por escrito que debe elevarle el interesado exigiendo atender un mandato legal o consagrado en acto administrativo con citación precisa de éste⁴ y que ésta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “...el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de

³ Consejo de Estado, providencia del 29 de octubre de 2020, radicado 25000-23-41-000-2020-00416-01(ACU)

^{2 3} Sobre el particular esta Sección ha dicho: “La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia. Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo⁴. (Negrita fuera de texto)

cumplimiento”⁵

Sobre el tema, esta Sección⁶ ha dicho:

“Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos⁷ (Negrillas fuera de texto).

Adicionalmente, en el presente caso el actor no realizó la manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber promovido una petición por los mismos hechos, ante otra autoridad.

Así, corresponde al actor aportar prueba de la constitución en renuencia frente a las autoridades demandadas, esto es, la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** y la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de VILLAVICENCIO**, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales citados, y realizar la manifestación de que trata el numeral 7, del art. 10, de la Ley 393 de 1997, como corresponda.

En consecuencia, por no encontrarse reunidos los requisitos de que trata el art. 10, de la Ley 393 de 1997, numerales 5 y 7, conforme se enunció en precedente, se **INADMITIRÁ** para que dentro del término de 2 días, el actor subsane los yerros advertidos, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO** incoada por **JOSÉ GERMÁN BAQUERO OSPITIA**, por no cumplir con la totalidad de requisitos de que trata el art. 10 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Concédasele al demandante dos (2) días para que subsane el escrito de **ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, conforme a los yerros advertidos en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Mauricio Torres Cuervo.

⁶ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01. M.P.: Susana Buitrago Valencia.

⁷ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.

Teresa De Jesus Herrera Andrade
Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fe2c3c206b43f667417dc622450c1cc771ed342f24f9381951e3ec040510e66

Documento firmado electrónicamente en 22-01-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>